



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2021 00096** 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el ejecutante, contra el auto calendado cinco (5) de octubre de la presente anualidad, mediante el cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito. En subsidio, apela.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el recurrente que no es cierto que hubiere transcurrido el término de 30 días que contempla el artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto el último requerimiento se efectuó mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022, notificado por estado el 18 siguiente, relacionado con la notificación al extremo pasivo del mandamiento de pago librado, acorde con las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo o el artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, sin embargo, contra la referida determinación el memorialista el 23 de agosto interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, circunstancia por la que el mentado proveído no había quedado en firme.

Posteriormente, por auto que data del 21 de setiembre se confirmó la providencia objeto de reproche y no se concedió el recurso de alzada por ser impropio, en tal sentido, el reseñado plazo de 30 días empezó a contabilizarse desde el 22 de setiembre y para el momento en que se emitió la providencia cuestionada, tan solo habían transcurrido 9 días hábiles, en la medida en que mientras el expediente permanezca al despacho se suspende la contabilización del aludido lapso.

### CONSIDERACIONES. -

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de*

*cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, de manera preliminar se colige que le asiste la razón al profesional del derecho en su reparo, por cuanto al momento de proferirse la decisión propugnada no había fenecido el término de inactividad que el ordenamiento jurídico, exige para la configuración del desistimiento tácito, como consecuencia jurídica por el incumplimiento de la carga de procesal de notificar al extremo pasivo el mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2021, en la medida en que, el requerimiento previo para el confesado propósito, se expidió el 17 de agosto de la presente anualidad, el cual en forma tempestiva fue recurrido por el mismo demandante, una vez desatada la reposición formulada de manera desfavorable, mediante auto de fecha 21 de septiembre del año en curso, notificado por estado No. 65 de 22 de septiembre de 2022, cobró firmeza la mentada determinación, por tal motivo, a partir del 23 de septiembre debía realizarse la contabilización del plazo de 30 días hábiles para la materialización del acto de parte ordenado, con fundamento en las previsiones del inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*”

En este orden de ideas, se desprende sin dubitación alguna que para el momento que se profirió el auto reprochado, habían transcurrido tan solo nueve días, restando 21 días para que se pudiera atribuir una inactividad o renuencia del demandante, generadora de la parálisis de la presente actuación, por falta de impulso procesal que justifique la terminación anormal del asunto de la referencia, de allí que de convalidarse dicho pronunciamiento se estaría cercenando la oportunidad de corregir la actuación correspondiente, esto es, la inejecución del acto de enteramiento de la orden de apremio proferida, lo que ha impedido adoptar la decisión que dirima el

conflicto de carácter crediticio sometido a consideración de esta célula judicial.

De otra lado, deviene improcedente la aplicación de las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, para tener por notificada a la copropiedad ejecutada, puesto que de los soportes documentales recabados por el memorialista, como acervo probatorio dentro del proceso disciplinario que se adelanta ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en su contra, no reposa ningún manuscrito del representante legal de la parte ejecutada, contentivo de una manifestación inequívoca de que “conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma”, en la medida en que examinados los aludidos documentos, solo reposa un requerimiento de devolución de dinero, presuntamente enviado el 20 de marzo de 2021 por el actual administrador del Conjunto demandado, el señor Julián Andrés Palacio Avendaño, en forma previa al ejercicio de presente la acción cambiaria.

No obstante, lo anterior, en aras de superar los inconvenientes suscitados y en armonía con el amparo de pobreza que deprecó el ejecutante, por intermedio de la secretaría del Juzgado desde el correo institucional se realizará “el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales [torresdesanrafaelph@gmail.com](mailto:torresdesanrafaelph@gmail.com), proporcionada por el interesado en la demanda incoada y de la que se verificó la remisión de la exigencia de carácter económica a la que se hizo alusión en el párrafo que precede, generando la confirmación automática de recibo, en estricta aplicación de lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 8º del Ley 2213 de 13 junio 2022.

15. *Requerimiento electrónico enviado: sábado, 20 de marzo de 2021*, bajo el nombre *Asunto: Requerimiento devolución dinero*, con afirmaciones calumniosas, temerarias e injuriosas efectuadas por el QUEJOSO / JULIAN ANDRES PALACIO AVENDAÑO desde el correo electrónico de dominio del Conjunto Residencial Torres de San Rafael [torresdesanrafaelph@gmail.com](mailto:torresdesanrafaelph@gmail.com), en los siguientes términos:

"Bogotá D.C. 20 de marzo de 2021

Señora Ciudad

**Asunto:** Requerimiento devolución dinero.

Reciba un cordial saludo.

**IMPORTANTE**

**CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO**

cal\_mies@hotmail.com

Yo, Julian Palacio Avendaño, en calidad de administrador y representante legal del Conjunto Torresde San Rafael (en adelante "el Conjunto"), respetuosamente se permite solicitarle la devolución de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$31.000.000) M/CTE que fueron consignados a su cuenta el día 04 de marzo del año en curso, desde la cuenta corriente del Conjunto. Lo anterior con base en lo siguiente:

Por consiguiente, en virtud a la no concurrencia de la hipótesis consagrada en la disposición en comento, que se concreta al incumplimiento de la carga de notificar, en consonancia con los argumentos planteados por

el letrado, se accederá a la revocatoria del proveído atacado y se continuará con el trámite procesal pertinente.

## RESUELVE

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto adiado 5 de octubre del año en curso, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión

**SEGUNDO.-** En su lugar, se **niega por improcedente** el anterior pedimento, en lo que respecta a la notificación por conducta concluyente, debido a que la misma no reúne a cabalidad los requisitos legales, puesto que el escrito allegado no incorpora una manifestación proveniente del extremo pasivo, de la cual se desprenda el conocimiento de la orden de apremio librada en su contra o se haga mención de dicha providencia, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

A pesar de lo expuesto, con el fin de proseguir con la etapa procesal respectiva y en atención del amparo de pobreza otorgado al demandante, por secretaria efectúese el envío del mandamiento de pago calendado 31 de mayo de 2022, junto con la demanda y los correspondientes anexos, acorde con lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**GABRIELA MORA CONTRERAS**

**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **74** hoy **27/10/2022** a la hora de las 8:00 A.M

*Laura Camila Herrera Ruíz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8699e82ab600baa89e14bed9dac26145753812af2da1c001c36f48756afcba**

Documento generado en 26/10/2022 01:40:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**